

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2333-003-2013-00096-00

Demandante: Carmen Omaira Puerta Lamus

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

Tema: Contrato realidad

Decisión: Ordena archivo del expediente

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a pronunciarse en relación a la sugerencia contenida en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado el 19 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia del tres (3) de julio de 2014¹, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y dispuso en el numeral quinto *“Declarar probada de oficio la prescripción de todas las sumas causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2007, por lo expuesto en la parte motiva”*.

La Sección Segunda – Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 19 de abril de 2018, a través de la cual confirmó parcialmente la providencia anterior, y además en el numeral tercero señaló *“Sugiérese al Tribunal Administrativo de Arauca que revise si la fecha hasta la cual determinó que se configuró la prescripción extintiva de los derechos de la accionante, se trató de un error mecanográfico, y de ser así, proceda a corregir su providencia en los términos del artículo 286 del CGP, de conformidad con lo anotado en la motivación de esta sentencia”*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, se debe dilucidar si es del caso corregir la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de julio de 2014.

En lo que respecta a la figura de corrección, el artículo 286² del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio

¹ Fls. 305-311.

² Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA.

26 JUL 2018
05:10 PM
26 JUL 2018

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00096-00
Demandante: Carmen Puerta Lamus
Demandados: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

o a solicitud de parte, mediante auto y la misma regla aplica para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así mismo, prevé que si el proceso se ha terminado, la notificación de la decisión de corrección deberá realizarse por aviso (Inciso 2º ibídem).

Ahora bien, tal como se indicó, la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2018 en el numeral tercero dispuso que esta Corporación revisara la providencia de primera instancia, con el objeto de determinar si se había incurrido en un error mecanográfico al señalar la fecha en que se configuró la prescripción extintiva, y en caso afirmativo, se procediera a corregirlo.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que, para determinar si hubo un error en dicha fecha, es necesario hacer un estudio de fondo del *sub judice*, en tanto no es evidente el yerro; así las cosas, de tener que cambiarse ésta, se incurriría más bien en una modificación sustancial de lo fallado, como quiera que se verían afectados los derechos reconocidos a la demandante.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en relación a la aclaración de las providencias judiciales, se observa que ésta solo procede en el término de ejecutoria de la respectiva decisión, por lo tanto, en este caso, ya la oportunidad procesal feneció.

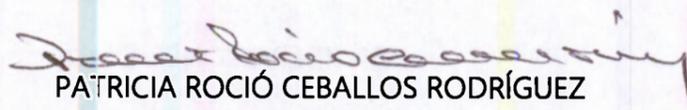
Por lo anterior, se ordenará el archivo del proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

DISPONE

ÚNICO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 103 notifico
a las partes la presente providencia, hoy
27 julio de 2017 a las 08:00 AM

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General